

---

## SEMENARIO PATRIOTICO

Jueves 5 de diciembre de 1811.

NUM. LXXXVII.

BIBLIOTECA MUNICIPAL  
MADRID

---

### ECONOMIA.

*El justo deseo de ver establecida una buena administracion de los caudales públicos, y de contribuir á que el gobierno se acredite en términos de que le sea facil adquirir los fondos que necesita; nos estimula á insertar en nuestro periódico la siguiente carta:*

**M**uy señor mio: voy á satisfacer á Vm. á lo que desea saber sobre el sistema de la tesoreria mayor. Suplico tenga paciencia; pues aunque es concisa su carta, exige una larga respuesta.

Es un principio inconcuso del derecho público, que solo debe haber una tesoreria en los estados, para que estos puedan distribuir sus caudales con orden, economia y acierto. Asi se halla establecido en todos los gobiernos, sin excluir los federativos, y asi lo reconocen y afirman todos los que han escrito de economia; de

manera que estiman como ley constitucional de los estados, semejante establecimiento.

Esta indispensable base, considerada tanto mas necesaria á vista de los males que afligieron á nuestra España antes y despues de la guerra de sucesion, porque entonces cada provincia atendia á sus gastos por no haber esta reunion de fondos, hizo que se estableciera este medio de unidad y sistema para que proporcionando el incalculable bien de la combinacion, pudieran alguna vez hacerse menores los apuros: y en el año de 1718 se resolvió que en una sola tesoreria general se unieran todos los productos de la real hacienda, mandando al mismo tiempo que tuviera una pagaduria subalterna en cada provincia, que en el dia se llaman tesorerias de ejército.

Las ventajas que se experimentaron de este establecimiento, fueron tan conocidas como las que se puede inferir que lleva una nacion gobernada por un solo gobierno central á otra que se rija por tantos como provincias comprenda; y para encontrar esta verdad no hay mas que cotejar el siglo 18 con los anteriores 16 y 17 en que se carecia de esta reunion de fondos.

Son repetidísimas las reales ordenes que en todos tiempos ha tenido la tesoreria general, manifestando quán gratos eran á S. M. sus recomendables y útiles servicios; son incalculables los millones que ha ahorrado al estado; y lo son los millares de familias que habiendo sido por su admirable sistema menos pechadas, no han sido arruinadas. Todas las clases del estado en general, reciben un servicio muy inmediato de esta clase de empleados, quienes pueden tener la vanidad que ninguna otra, de que su sistema y método de distribucion de la real hacienda lo han colocado en la perfeccion, sin que dexen de

conocerlo así todas las naciones y todos los mejores economistas.

Materia sería de un libro en folio si fuera á describirse en este papel quanto está prevenido en las reales instrucciones, en las plantas que se han dado á la tesorería general y en las ordenes expedidas para el buen uso, resguardo y distribución equitativa de la real hacienda; mas para que desde luego pueda formarse concepto del punto de perfección en que lo ha puesto el laborioso y útil trabajo, se hará aquí una ligera indicación de las reglas fundamentales, á saber:

*Resumen de las instrucciones.*

Art. I. La contaduría de cargo, y la tesorería llevarán con la mayor exactitud y distinción, por rentas, la entrada de caudales, en disposición que puedan dar razón en todas ocasiones é instantes, de su ingreso.

II. La tesorería no dará recibo de los caudales que perciba, sin que primero el sugeto que hace la entrega le presente el cargaréme de la contaduría, que manifieste la cantidad y su procedencia, en vista del que expedirá el correspondiente resguardo á favor del sugeto, firmando uno y otro documento, con los cuales pasará á la contaduría donde se conservará dicho cargaréme entregando la carta de pago con la toma de razón al interesado.

III. La contaduría de data, y la tesorería llevarán con la mayor exactitud y distinción de clases la salida de caudales: abrirán el correspondiente pliego á todos los cuerpos é individuos que cobren en ella, en el qual ha de constar lo que deben percibir por meses y años,

tanto por sueldos quanto por gratificaciones &c. y las cantidades que hayan tomado á cuenta del uno y otro para que quando se pida alguna noticia, se dé pronta y dis tintamente.

IV. La misma contaduria de data revisará con es-  
crupulosidad todas las cuentas de qualquiera clase que sean y se presenten, poniendo la conformidad ó reparos que en ellas se hallen.

V. Tomará igualmente razon de todos los despachos de oficiales, sacando copias certificadas que dirigirá á los officios de cuenta y razon del exército donde se ajusten.

VI. Exigirá á todos los habilitados de los cuerpos que se presenten á tomar dinero, ya sea á cuenta de los haberes del regimiento ó por otra razon, los poderes originales, con los quales se quedará la contaduria pasan-  
do copia certificada á la tesoreria.

VII. Exâminarán y arreglarán con toda claridad los recibos que mensualmente deben presentar los factores, asentistas y demas, para que en todos tiempos y con la mayor brevedad se pueda saber lo que cada cuerpo é individuo ha tomado.

VIII. Igualmente exâminará todos los recibos y de-  
mas documentos; y si en ellos hallase algun reparo, lo hará presente.

IX. Para que los reales intereses no sufran perjui-  
cio, pasará mensualmente donde corresponda los cargos de todas las cantidades que por sueldos ú otras razones hayan tomado en la tesoreria individuos que tengan su destino en otro exército, á fin de que los officios de cuen-  
ta y razon de donde dependan les hagan el correspon-  
diente descuento.

X. Pedirán á los intendentes y contadores quantas

noticias fuesen necesarias, así para la mayor claridad de sus operaciones, como para asegurar los reales intereses y el de los individuos en particular.

XI. Dispondrá la contaduría de cargo para la conformidad de sus asientos con la tesorería, pase diariamente un oficial á la confrontación de cargo y data por si hubiese alguna diferencia, zanjarla con los documentos originales.

XII. Reclamarán las cuentas quando lo hallen oportuno á los administradores de hospitales, guarda-almacenes y asentistas ú otros sugetos que hubieren sacado de tesorería caudales para gastos determinados ó en comisión.

XIII. Quando sea preciso ajustar á algun individuo por muerte, separación de su destino ó ascenso, lo hará y dará cese al que corresponda.

XIV. La tesorería pasará diaria, semanal y mensualmente una noticia, sin perjuicio de hacerlo quando se le pida, de la existencia de caudales que haya.

XV. El contador de data no debe intervenir pago alguno sin que antes lo libre y firme el gefe de mesa que lo tenga á su cargo, y que no sea hecho en virtud de real orden, debiendo acompañar los documentos que prescriben las instrucciones para que constituya su legitimidad.

XVI. El principal objeto de la contaduría es asegurar la legítima inversión de los caudales.

XVII. Los contadores generales de cargo y data de la tesorería mayor, deben además de observar las reglas anteriores, celar cada uno respectivamente en todo el reyno de que los demás contadores las guarden exactamente: deben igualmente procurar no haya abusos, ha-

ciéndolos presentes y representando al ministerio en el caso que esto no sea bastante para cortarlos.

Se ha prescindido de las prevenciones, ordenes y demas que se deben tener presentes para legitimar los pagos, porque así como estos son infinitos, sería también imposible poder tratar de todos los casos. Sí se dirá que un oficial de tesorería mayor que no lleve 15 ó 16 años, no es fácil se halle capaz de desempeñar por sí en toda su extensión su empleo sin grave perjuicio del estado. No obstante, sin más que la anterior idea, todos conocerán que es imposible haya abusos, haya dilapidaciones, haya preferencias y arbitrariedades como se observen estas medidas que es imposible dexen de guardarse si los contadores tienen el carácter que se requiere, y se hallan dotados de los conocimientos vastos y delicados que necesitan.

Por este sistema de unidad ha seguido gobernada constantemente desde su establecimiento la tesorería mayor hasta que entraron los franceses en Madrid.

Ocurridos los memorables sucesos de Aranjuez, condenado el abandono del anterior gobierno, y su continua y monstruosa dilapidación; como el privado todo lo gobernaba á su querer, se creyó había destruido é invertido en todos los ramos el sistema, método y reglas con que se habían establecido: y los primeros reales decretos expedidos por el señor D. Fernando séptimo fueron para autorizar al consejo real con las más amplias facultades para el exámen de los encargos relativos á la tesorería mayor y real caja de consolidación.

Pasando este tribunal al cumplimiento de dichos decretos, procedió al arresto del tesorero general D. Antonio Noriega de Bada, y al de D. Manuel Sixto Espi-

nosa encargado de la caja de consolidacion. En esta observó desde luego el estado de desorden y arbitrariedad en el manejo y operaciones interesantísimas de tan vasto establecimiento, notando que no se habian presentado mas cuentas que las respectivas á los últimos quatro meses del año de 1800 que todavia estaban sin aprobar; por cuya circunstancia se hicieron cargo de esta dependencia dos señores ministros del referido consejo real. Igual operacion practicó en la tesorería mayor; pero encontrando que sus cuentas de todos los años estaban dadas hasta el último de 1807; persuadido de que no era probable le resultasen cargos á vista de la mas perfecta claridad y orden que advirtió en todo; solo estimó conveniente se cortase la cuenta, poniendo al cargo de sus contadores la tesorería mayor: mas como estos señores ministros estaban bien persuadidos de su exácto método de cuenta y razon, como fiscales que habian sido de todas sus operaciones, no tuvo efecto dicho corte de cuentas, no teniendo reparo de cargarse sobre sí con la responsabilidad de quanto pudiera resultar del exámen mas rígido de la marcha de la tesorería.

Aquí es necesario considerar la ambicion del privado y una tirania de veinte años, para conocer la grande barrera y límite que tenia en esta dependencia, cosa que no puede decir otra alguna: y sin mas que esta prueba, qualquiera aun sin conocer en toda su extension aquel sistema, se decidirá en favor suyo. Y quando menos, confesará este proceder del consejo real prudente y arreglado á justicia, quando se trata de deprimir el concepto de un establecimiento, hallándolo correspondiente al pulso y prudencia que debe observarse en tales casos, pues lo exige el decoro y aun respeto con que el me-

nor de los ciudadanos tiene derecho á ser tratado.

Asi me parece debo explicarme en obsequio de la justicia y en favor de la dependencia en que sirvo, animándome ademas para ello los muchos y grandes servicios que ha hecho, como voy á hacer ver, desde que el tirano Napoleon hizo la agresion mas escandalosa é injusta.

Ocupada segunda vez la capital, quedó paralizada la tesoreria mayor, como establecida en ella, y sin aquellas relaciones que antes tenia con las subalternas de las provincias. Desde luego muchos de sus individuos se echaron fuera, y otros salieron poco despues. La suprema junta central, aunque desde su instalacion anunció arreglos económicos para la mejor distribucion de las rentas del estado y su recaudacion, no pudo realizarlos en el poco tiempo que permaneció en Aranjuez; pero se vé que las órdenes que allí y en Sevilla expidió, todas se dirigian y llevaban por objeto reunir y reconcentrar todos los arbitrios y fuerzas que puede proporcionar un estado como medida indispensable para arrojar á los franceses de nuestro territorio, y porque reconocida en todo el reyno su soberania, ¿de qué arbitrios ó medios podrian valerse y adoptar los individuos ó cuerpos que tenian á su cargo la administracion de los caudales, que no estuvieran al alcance y con muchas ventajas, del gobierno supremo quando para échar ó exigir qualquiera contribucion del vasallo habia de preceder la impetracion de su vénia? Y ¿cómo no habia de obrar asi, si tenia presente la máxîma política de que una nacion sin erario es un estado sin fuerza, y que la aumenta y estiende por todos sus ramos á proporcion que aquel es mas rico?

## C O R T E S.

*Observaciones sobre las sesiones desde 21 de noviembre.*

*Constitucion.* En el número anterior diximos que de las dos primeras y principales partes del *projecto de constitucion* (el *poder legislativo* y el *executivo*) solo restaba discutir el *capítulo séptimo* que trata del *consejo de estado*, número de sus individuos, su clase y naturaleza, modo de nombrarlos, sus funciones, su responsabilidad, su sueldo y el juramento de su cargo.

Parecía á algunos señores diputados excesivo el número de quarenta consejeros de estado, principalmente si se limitaban sus funciones reservándose las cortes la propuesta al rey de los empleos civiles, y aun de los eclesiásticos; y quando no estuviesen reunidas las cortes, haciendo la propuesta una numerosa comision compuesta de diputados de todas las provincias. Creian los mas que el consejo de estado debia ser un cuerpo numeroso para poder tratar, dividido en secciones, los diferentes asuntos de su atribucion, para que el rey pudiese oír particularmente á los versados en cada ramo, y para que un cuerpo tan respetable por su clase y por su número, diese mas peso á la repugnancia que el rey hiciese alguna vez de sancionar algun decreto del congreso.

Manifestó el señor Espiga, con la historia del consejo de estado desde su creacion, la necesidad de que fuese un cuerpo constitucional; y se aprobó en la session del 27 que hubiese consejo de estado, que era la

primera parte del artículo, quedando pendiente fixar el número de sus individuos hasta la sesión del 29, en que se aprobó el artículo según se había propuesto, pero después de hablarse mucho de los empleos y de quién los había de dar: porque, no hay remedio, si no nos funden de nuevo, no podremos dexar de ser nación de empleados, hasta que el tiempo vaya curando poco á poco estos mezcquinos resabios. Hubo diputado, que quejándose de no haber tantos empleados de su provincia como de otras, quería que el consejo de estado se compusiese de individuos de todas ellas.

La misma cuestión se suscitó en el artículo 231 siguiente, que fixaba á quatro el número de eclesiásticos para consejeros de estado; á quatro el de grandes de España, y á doce á lo menos el de las provincias de ultramar. No se hacian cargo que en el antiguo sistema en que todos indistintamente tenían abierta la puerta al consejo de estado, solo llegó á haber un grande y dos clérigos. Pero había quien pretendiese que el clero formara una clase, y diera por sus individuos tantos consejeros como cada una de las otras. Aun era mas notable esta diferencia en la clase, mas reducida, de los grandes de España: es verdad que no entraban sino como agregado de la discusión, la qual justifica, en nuestro sentir, la prudente cláusula, *y no más*, que se tachaba en el artículo. No se quería ver que el objeto de la comisión había sido que el consejo de estado, que nada tiene de divino, de espiritual, ni de junta de conciencia, no tuviese el aspecto de concilio nacional: como no dexaria de verificarse si atendemos á la influencia del clero, demostrada en la elección de diputados de cortes. Acaso el consejo de estado ha de tratar puntos de dis-

ciplina? ¿acaso para proponer los beneficios, prebendas, dignidades y mitras, ha sido hasta ahora, ni es necesario ser beneficiado, canónigo ni obispo? ¿acaso no es conveniente disminuir las pretextos con que los pastores abandonan sus rebaños? Pero no se pretende solo que el clero se gobierne á sí mismo; se quiere que tenga toda la mayor influencia posible en gobernar á los demas; y esto hasta querer hacer sospechosos á los que tratan de coartar esta influencia quando puede perjudicar á la nacion, y aun al clero mismo. ¿De qué hubiera servido dexar enteramente abierta la puerta del consejo de estado á los clérigos y grandes? No hay duda que en este primer nombramiento hubieran logrado una preponderancia decidida: ¿pero hubieran conseguido con el transcurso del tiempo, asegurarse lo que ahora se les concede?

En quanto á los americanos, la comision que trató de evitar la influencia excesiva que tienen y puedan tener los clérigos y los grandes, trató tambien de suplir la falta de ella en los americanos; y para eso, sin limitar su numero, propuso que *quando menos* hubiese doce consejeros de estado de las provincias de ultramar. Todo se aprobó como la comision lo proponia.

La misma cuestion vuelve siempre á reproducirse con calor: en el artículo 233 se disponia que la propuesta de la lista triple para la formacion del consejo de estado la hiciesen las cortes, comprometiéndose en una comision de doce diputados: ni era posible que de otra manera en muchos meses pudiese el congreso formar de uno en uno y á pluralidad de votos una lista de 120 sugetos. „Me acuerdo, dixo el señor Argüelles demostrando esta dificultad, que quando eligieron las cortes el actual consejo de regencia, después de haberse convenido en que

se compondria de solo tres individuos, resultaron propuestas en primer escrutinio ciento treinta y tantas personas. Sin recurrir á ninguna fórmula algébrica es facil percibir, guardada proporcion, que si tres individuos dieron de producto en la propuesta tan crecido número, quarenta, ¿qué no darán?

Pero decia el señor Anér: „Los diputados en quienes se comprometiesen las cortes probablemente propondrian con preferencia súgetos relacionados con ellos por amigos, compañeros &c.; resultando de aquí que muchos súgetos muy beneméritos, y capaces de desempeñar el grave encargo de consejero, quedarian pospuestos á otros menos recomendables.” ¿Será creíble que no haya en el congreso doce hombres de probidad en quienes fiar una eleccion acertada, segun su conciencia? Por fortuna no lo es; muchos, muchísimos, aun de los que no piensan como nosotros en puntos esenciales, creemos que si proceden equivocados, llevan por lo menos deseo de acertar. Pero en tratándose de dar empleos, cuesta mucho desprenderse de ello; y en verdad, que haciendo ánimo de obrar con desinterés, tendria sobra de amor propio el que se persuadiese proceder con mas acierto que los demas en las elecciones. Por eso creemos que obra prudentemente el que logra descargarse de este conflicto en una persona de cuya probidad esté seguro. Y si los diputados no tienen confianza unos de otros, ¿qué confianza querrán que la nacion tenga de todos ellos? Repetimos que el señor Anér se distraxo quando hablaba con esta desconfianza de los demas.

Observó el señor Zorraquin que el modo de formar la lista triple para el consejo de estado, no debia ser un artículo constitucional, sino reglamentario; y asi se

acordó, suprimiéndose del artículo las palabras que decían relacion con esto.

Quería la comisión que las listas para consejeros de estado estubiesen siempre llenas; pero entonces se presentarían al rey para reponer una vacante ciento y veinte sujetos, en vez de tres; sin que hubiese para esto mas motivo que el reponer pronto las vacantes; quando ningun inconveniente resulta de que se queden sin proveer por nueve meses, que es el mayor hueco de unas cortes á otras. A propuesta del señor Zorraquin suprimido este artículo, acordó el congreso que la comisión proponga el medio de proveer en lo sucesivo las vacantes que ocurran en el consejo de estado. Acaso la comisión procedió con todo conocimiento á la redacción de este artículo en los términos que lo presentaba. Quizás quiso dexar al rey mas amplitud para reponer los individuos de un consejo, que se ha de componer de personas de su confianza si el rey ha de confiar en su parecer. Y si la comisión creyó que por el momento no era conveniente dexar tanta libertad al poder ejecutivo, puede ser que no viese las mismas dificultades quando solo se trataba de ir reponiendo el rey las vacantes.

El artículo 235 es, segun creemos, el mas esencial de este capítulo. „El consejo de estado, dice, es el consejo del rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.” Somos de la opinion del señor D. José Martinez, que creia que el consejo de estado debia ser oido „en todos los asuntos graves, en que hasta aquí entendieron gubernativamente los consejos, cámaras, junta de comercio, y qualquiera otra comisión especial establecida en la corte, y se-

ñaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes... y qualesquiera otros negocios que hayan de fixar una ley ó resolución general" y aun para declarar la guerra y hacer los tratados, añadimos con dicho señor, quando las circunstancias lo permitan, y de hacerlo asi no se aventure el buen éxito.

El artículo, segun está, es vago é indeterminado. „¿Quién ha de graduar la gravedad de los negocios? preguntaba con mucha razon el señor Espiga. Los ministros, que no pueden menos de mirar el consejo de estado como un embarazo que se opone á la extension de sus facultades, y á la libertad á que siempre aspiran en el despacho... Acordémonos que desde su creacion los negocios del gobierno fueron el objeto de su institucion, y no olvidemos que los ministros no solo consiguieron menoscabar sus facultades; sino tambien suspender sus sesiones, y convertirle en un ruinoso ostracismo.

No convenia, pues, dexar al arbitrio de los ministros los casos en que se hubiese de consultar al consejo de estado; sino que se le debia oír *en todo negocio grave, y en toda providencia general*. Los ministros llevarian solo la rutina, las ordenes de execucion, y los asuntos particulares, pero de mera formalidad. Asi se indicaba en el discurso preliminar, añadiendo que la creacion del tribunal es á fin de que el gobierno tenga un sistema uniforme y no vario, segun los planes ó ideas de cada ministro, de cada ramo, y de cada persona. Lo qual no se consigue con el diminuto artículo 235, ni nos parece tampoco que debe dexarse á un reglamento que se haga, sino que es propio, y muy propio de la constitucion. Esperamos, pues, que el congreso aprobará la siguiente adiccion admitida del señor Espiga, y manda-

da pasar á lo comision; y en aquellos negocios en que haya de establecerse *regla general para la mejor observancia de las leyes.*

Querian algunos señores diputados, que por adiccion al artículo 236, como el consejo de estado propone las ternas para los beneficios eclesiasticos y las plazas de judicatura, propusiese tambien para los primeros empleos de la hacienda pública; pero se aprobó el artículo como estaba, despues de haber observado el señor Arguelles que „empleos que exigen confianza, y cuya calificacion no puede sugetarse á un juicio legal, es indispensable que queden de algun modo sugetos al arbitrio del gobierno: lo contrario seria imponerle responsabilidad, privandole de los medios de evitar legitimamente la residencia.”

Al discutirse que los consejeros de estado no puedan ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia, se volvió á suscitar la idea de que fuesen amovibles y no perpetuos. Si nos hacemos cargo de que la primera cualidad del consejo de estado debe ser el seso, la madurez y la paciencia en las deliberaciones, producto todo de la práctica y de la experiencia en los negocios; que ha de ser un crisol donde se prueben las resoluciones, una maquina prolixa que descubra las faltas de las providencias que medite el gobierno y sus ministros; se verá el acierto con que está extendido el artículo 231, que destina las plazas de consejeros de estado para los sugetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica, y de magistratura; y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios. De aqui resulta á nuestro entender una imposibilidad de que los consejeros de estado, si el consejo ha de llenar su instituto, sean amovibles. Y en caso

tambien estas condiciones que se requieren precisas en los que hayan de desempeñar estas plazas, excusaban el haber limitado en aquel artículo el numero de grandes, y principalmente de los que debe haber en este consejo; pues que los ultimos, sobre todo, dedicados á un ministerio enteramente ageno de las cualidades que en dicho artículo se requieren, quedarian de hecho excluidos con solo no hacer mencion de ellos. Ha sido pues, dispen-sando estos requisitos, y para que haya personas instruidas en todos los ramos, por lo que se ha acordado que haya 4 eclesiásticos; pero se ha ocurrido con la limitacion á que la dispensa no degenera en abuso.

El artículo 239, que expresa que las cortes señalaran el sueldo que deban gozar los consejeros de estado, añade que no gozarán de ninguno los eclesiásticos que por sus dignidades tengan residencia en la corte, ni tampoco los grandes. Como se hablaba de sueldos, no pudo menos de haber discusion. Observó muy juiciosamente el señor Morales de los Rios que todo el que sirve al estado debe percibir sus sueldos: convenimos en ello; pero creemos que se estaba en el caso contrario, es decir, si el que sirve á la nacion en un empleo ha de percibir el sueldo de dos, y tambien que no era este el espíritu de la comision, á la qual sospechamos le habria parecido escandaloso añadir un crecido sueldo nuevo á los que ya tienen mas de lo debido, mas de lo justo, y aun mas de lo racional. Creemos sin embargo que no son estas medidas parciales las que han de corregir el mal general. Es hasta indecoroso para una nacion que no es de salvages supersticiosos el que haya eclesiásticos con millones de renta con el pretexto de repartirlos entre los pobres. El clero se debe sostener con decoro, con como-

didad, y aun con medios de auxiliarla sus semejantes, pero desde este punto al estado en que nos cogió la irrupcion de los franceses hay mucho mal camino que allanar, y por mas que clamen los engañados y los aspirantes á estos abusos, será preciso dotar á los que nos tienen bastante á costa de los que tienen mucho de sobra, y al mismo tiempo disminuir el número de pobres, en vez de aumentarlo con el pretexto de socorrerlos. Ni el evangelio ni los concilios pueden llevarlo á mal; ni otros que los preocupados y los ambiciosos podrán resentirse de una medida tan justa; mucho menos evitar su execucion.

Desechóse la segunda parte del artículo; y aprobado el 240, que exige que los consejeros de estado al tomar posesion de sus destinos juren en manos del rey guardar la constitucion, ser fieles al rey y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la nacion, sin mirar particular ni interes privado, se levantó la sesion del 31 de octubre terminando la discusion de las dos primeras partes del proyecto de constitucion para la monarquia española, y quedando pendientes para las sesiones sucesivas algunos artículos devueltos á la comision para redactarlos de nuevo, y algunas adiciones á los que habian ya sido aprobados. Ya hablaremos de ello en otro número, y de algunos particulares de las sesiones de estos días, que hemos omitido, prefiriendo hablar de lo que restaba de constitucion.

*Se agravan cada dia mas (dice en 8 de octubre un*

periódico de los Estados-Unidos) los males que nos acarrea la ciega política de nuestro gobierno; y como si todavía fuesen de poco momento, hay entre nosotros quien clama por que declaremos la guerra á la Gran-Bretaña, y aun quien se esfuerza en persuadir al pueblo las ventajas de esta determinacion. Rero al pueblo no puede ocultársele que nuestro tesoro pública está exhausto; que nuestro comercio se halla en el estado mas deplorable, y que á no sobrecargar con impuestos exórbítantes las tierras, no es posible ya continuar por mucho tiempo en el actual estado, aun quando solo se trata de atender á las urgencias ordinarias del gobierno. ¿Qué será, pues, si á estas se agregan los gastos inmensos de tal guerra?

De San-Petersburgo escriben, con fecha de 19 de octubre, que el embaxador frances habia hecho presente al gobierno ruso el desagrado con que Napoleon habia visto la buena acogida que se habia dado en aquellos puertos á los buques ingleses. Añaden que el mismo Napoleon se proponia continuar su viage hasta Dessau, en donde esperaria la contestacion final del emperador Alejandro á la pregunta que le habia hecho sobre si trataba ó no de observar el sistema continental. Acerca de esto dice el editor del Times: nos parece muy digno de ser notado que solo quando nuestros corresponsales del norte guardan un profundo silencio sobre el rompimiento que tantas veces se nos ha anunciado entre la Rusia y Francia, es quando los franceses y sus amigos nos lo quieren hacer creer mas próximo. Pero á pesar de la obscuridad en que procuran envolver el verdadero estado de las cosas por esta parte, no es tan difícil, como ellos quisieran, el descubrirlo. La Rusia se vale de quantos medios le son posibles para evitar la guerra; pero no puede sufrir con paciencia la degradacion de no tener

facultad para comerciar con la Inglaterra siempre que le acomode. Napoleon por otro lado quisiera no verse en la precision de hacer la guerra á la Rusia; pero su malignidad y su orgullo no le permiten dexar á aquella potencia el que goce de un derecho de que tan barbaramente ha privado á las demas naciones del continente."

Con fecha de 12 de octubre escriben de Francfort que las más de las tropas pertenecientes á la confederacion del Rin, incluidas las de Hesse-Cassel, que estan al sueldo de la Francia y que ascenderán á sesenta ó setenta mil hombres, han recibido orden de marchar con direccion á Maguncia, pero sin saberse su ulterior destino.

Las cartas de Buenos-Ayres (su fecha 12 de setiembre) nos aseguran que se habia efectivamente establecido una negociacion á fin de restablecer la tranquilidad, y que en vista de los buenos deseos que por una y otra parte se manifestaban de conseguirlo, parece muy natural que se prometan todos el más feliz resultado. El dia en que podamos seguramente contar con la reconciliacion de las provincias del rio de la Plata, deberemos suponer terminados, acaso sin la menor violencia, los disturbios de todas las demas, excepto la de Venezuela, en donde el infame Miranda se ha comprometido en términos, que solo la fuerza podrá hacerle retroceder.

Con esta misma ocasion, y con el objeto de refutar los argumentos de que se han valido algunos periodistas ingleses para defender la conducta de los disidentes, el editor del correo de Inglaterra hace, entre otras muy juiciosas reflexiones, las siguientes:

„En el presente estado de las relaciones políticas de la Europa, qualquiera de las provincias españolas de ultramar que trate de romper los vínculos que la unen á la península

ta, debe ver en la Francia una aliada natural; puestó que Buonaparte está en guerra con la España y que la Inglaterra ha garantido la integridad de la monarquía española en ambos mundos.

„Quando Buonaparte trata de conquistar la España, su principal objeto es cerrar á los ingleses todos los puertos del continente para obligarlos por este medio á suscribir á la paz que él quiera dictarles. Y si la Inglaterra llega á verse reducida á ese extremo; se cree que Buonaparte no hará en tal caso valer los derechos de la España sobre las provincias de ultramar, aun quando la Inglaterra hubiese reconocido la independencia de ellas.”

„Mientras que la España resista al tirano, será su constante aliada la Gran-Bretaña, no solo porque esta potencia se ha obligado á auxiliarla en la defensa de su independencia, sino tambien porque la conquista de España haria á Buonaparte dueño de las costas de Europa. La fidelidad, pues, del gobierno británico en cumplir los tratados, y sobre todo, el interes de la Inglaterra, no debe dexar á las nuevos congresos ultramarinos la menor esperanza de que el gabinete de San-James reconozca esa pretendida independencia de ninguna de las partes de la monarquía española.”

„Si por el curso natural de las cosas, y segun el aspecto que en el dia presentan en el rio de la Plata, no llega á ser superflua la mediacion de la Inglaterra, se deberán convencer los promotores de la insurreccion, de la proteccion y apoyo que pueden prometerse del gobierno británico, y de que la Inglaterra no está menos interesada que la España en cortar la sedicion.”

Dirigiéndose á los periodistas que procuran pervertir la opinion pública sobre este importante asunto, les dice:

„De qué utilidad sería para la España la mediación de la Inglaterra si e sta se limitase á reconvenir á los Mirandas y los Castelis, sin notificarles que á no ser atendidas las proposiciones que se les hagan, se convertirán en enemigos los mediadores y si estos dexasen indecisa la cuestion de la independencia de los colonias españolas?

„Que me digan de qué utilidad ha sido para la Inglaterra el comercio del Brasil, y qué ventajas podrá acarrearle el de Buenos-Ayres y Caracas? Que se lo pregunten á los comerciantes ingleses, y sabrán que aquel comercio jamos equivaldrá al de la España, Portugal, Alemania é Italia si todos estos estados llegasen á recobrar su independencia. No nos alucinemos: la península es la única de donde la Europa continental puede esperar una revolucion favorable á su libertad; y la península tendrá que ceder al tirano si dexamos que se separen de ella sus colonias. Por otra parte, ¿qué confianza podrán tener los demas pueblos del continente en la alianza de la Gran-Bretaña, si viesen que esta potencia trataba á los agentes de Buonaparte que indudablemente existen en Caracas y Buenos-Ayres, del mismo modo que al gobierno español, despues de haber garantido solemnemente la integridad de la monarquia en ambos mundos?

„Bien sabemos que estas opiniones no producen efecto notable en Inglaterra, donde los periódicos no son el órgano del gobierno; pero tambien vemos el gran partido que los facciosos saben sacar de ellas, siendo como son tan favorables á sus perversos designios. Por este medio se excita un recelo funestísimo á la causa de nuestros aliados, y se fomenta la osadia de los revolucionarios enviados aposta al nuevo mundo para arrancar á la España las colonias, que podrian hacer su alianza menos dispendiosa á la Inglaterra.

Juzguese del daño que sus autores producirán, acaso involuntariamente, en América, por el que aun aquí mismo hacen. Escritores incáutos é inconsiderados copian las mismas reflexiones, y sobre ellas fundan sus diatribas contra el gobierno español por las prohibiciones que habia impuesto á sus colonias; sin hacerse cargo de que el gobierno británico, á quien tan justamente elogian, no permite á los habitantes de las suyas el refinar el azúcar que su mismo suelo produce, no por otra razon sino porque esta prohibicion contribuye al fomento de la marina de la metrópoli, á la qual deben su seguridad."

„No ignoramos que no faltará quien nos tache de afectos en demasia á la causa de España; pero sépase que con el mayor gusto nos exponemos á sufrir y efectivamente sufrimos esta censura; porque en realidad lo que esto quiere decir es que nos interesamos por la causa de la justicia, del honor, de la libertad, de la religion, de las leyes, del orden social, y de todo lo que puede contribuir á la felicidad de la especie humana."

Las últimas operaciones que sabemos de nuestro primer ejército, acreditan mas y mas el valor y bizarría de aquellas tropas, y la actividad y pericia de los gefes que las mandan. Al mismo tiempo que el tirano, valiéndose de las fuertes trabas que ha puesto á la imprenta procura, persuadir no solo al pueblo frances sino á todos los demas que tiene esclavizados ó alucinados, que tiene ya sometida y avasallada á la España; qué impresion tan extraordinaria no deberá producir en los ánimos de los franceses el que las tropas españolas vayan á imponerles y exigirles contribuciones?

Como hasta ahora no sabemos si el número de tropas que el general Blake ha reunido para defender á Valencia

es suficiente para oponerse á las enemigas; como por otra parte vemos que estas continúan en sus posiciones, construyendo sin duda las baterías que necesitan para molestar á la ciudad; en el silencio que el gobierno guarda sobre el verdadero estado de las cosas, no se nos presenta circunstancia alguna que aleje de nosotros el temor que tenemos de un éxito desgraciado.

Si las repetidas acciones en que ha manifestado el valiente Espoz y Mina su extraordinario talento y pericia, le habian hecho digno objeto de la admiracion universal, ¿qué podremos decir, adecuado á su mérito, de la victoria que á mediados de octubre ha conseguido en Aragon? Atacar en batalla campal á un cuerpo superior de fuerzas enemigas; desbaratar quatro veces el quadro que estas se vieron en la precision de formar; derrotarlas, destruirlas y aniquilarlas hasta el punto de escapar solos tres hombres de mas de mil y ciento; hacer conducir á mas de 600 prisioneros por espacio de mas de 40 leguas de país ocupado por los enemigos y atravesando los caminos reales que mas deben frecuentar; executar todo esto casi á las puertas mismas de Francia un hombre proscrito por los enemigos é incesantemente perseguido por ellos; son hechos que aun nosotros mismos que tan alto concepto tenemos formado de Mina, nos resistiriamos acaso á creer, sino fuesen tales los testimonios de su verdad, que no dexan lugar ni á la mas remota duda.

El general Ballesteros ha sabido burlarse otra vez del superior número de fuerzas enemigas que se han dirigido contra él; y esperamos que no pase mucho tiempo sin que repita las acciones de Ximena y de Bornos.

## ANUNCIO.

Principios de geografía física y civil, destinados á la educacion de la juventud española. Por D. Isidoro de Antillon. Véndense acompañados del mapa-mundi en la librería de Castillo, calle de San Francisco. — Elementos de la geografía astronómica, natural y política de España y Portugal, con un mapa de la península. Por el mismo autor. Un tomo en octavo, prolongado. Se hallará en la misma librería.

„Notorio sea á todas las personas estantes y habitantes en esta ciudad como ante los señores de esta real audiencia, y por la escribanía de cámara á mi cargo, pende la instancia de D. José Antonio Pis, como tutor y curador de Doña Maria de los Dolores de la Cueva y la Rosa, hija del difunto duque de Alburquerque D. José Maria de la Cueva, y de Doña Paula de la Rosa, ya difunta, sobre que mediante el reconocimiento hecho por el referido su padre, declarandola por hija, en tiempo en que podia contraer matrimonio con su madre, se confirme con la legitimacion por el supremo consejo, ó se le otorgue en caso necesario, para que sea así reputada, como tal su hija, y se han mandado fixar el presente, citando y llamando á todos los parientes inmediatos del difunto duque de Alburquerque, y demás interesados en sus bienes y mayorazgos, para que antes que recaigan en la referida menor, expongan en el término de nueve dias primeros siguientes á la fixacion de este, en dicho tribunal, que se les oirá y guardará justicia, y pasado se procederá á lo que haya lugar: y para que llegue á noticia de todos, se publica este en Cadiz &c.

*Francisco Miguel Solano.*